

Ley Provincial de Catastro N°41

TITULO I De la creación de la Dirección Provincial de Catastro.-

ART. 1º).-Créase la Dirección Provincial de Catastro, la que será un ente centralizado dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia, teniendo a su cargo todas las tareas que se especifiquen en la presente Ley.-

ART. 2º).-Esta dirección estará a cargo de un Director General, el que deberá ser Ingeniero o Agrimensor, con título habilitante expedido por la Universidad oficial Argentina.-

ART. 3º).-En virtud de la presente Ley, procédase a la ejecución del Catastro geométrico parcelario en todo el territorio de la provincia en sus aspectos físicos y jurídicos, que será la base del sistema inmobiliario desde los puntos de vista tributario, jurídico y de ordenamiento administrativo del dominio.-

TITULO II Del Catastro Físico

ART. 4º).-La ejecución del Catastro Físico se llevará a cabo de modo de obtener, para las zonas que oportunamente determine la Dirección Provincial de Catastro:

1. El catastro Preparatorio; y
2. El catastro Geométrico Parcelario definitivo.-

Utilizando al efecto todos los trabajos catastrales relacionados con el territorio provincial, previo riguroso análisis que permita establecer su grado de bondad.-

ART. 5º).-En la ejecución del Catastro preparatorio, se procederá a la demarcación de la jurisdicción provincial, sus departamentos, zonas urbanas, suburbanas y rurales.-

ART. 6º).-En las zonas donde no existen trabajos catastrales, la Dirección de Catastro procederá a realizarlos, por si o contratando su realización con entidades privadas u oficiales, debiendo en estos casos, controlar las operaciones y en todos los casos ajustando los trabajos a las especificaciones de la reglamentación correspondiente a la presente Ley.-

ART. 7º).-El Catastro parcelario Geométrico, comportará la ejecución de los trabajos:

1. Precatastrales; y
2. Relevamiento parcelario.-

Denomínase trabajos precatastrales aquellos que sirven de apoyo a los de relevamiento parcelario.-

Son trabajos de relevamiento parcelario, los que sirven para obtener la delimitación y mensura de cada uno de los predios comprendidos en las unidades político administrativas a que han de aplicarse.-

TITULO III

Del Catastro Jurídico

ART. 8º.-Las tareas y operaciones relativas al Catastro Jurídico, concurrirán a establecer fehacientemente el derecho real de dominio y tendrán por finalidad:

1. El Catastro Jurídico preparatorio, como operación tendiente a establecer los presuntos o reales propietarios de los inmuebles y sus respectivos linderos; y,
2. El Catastro Jurídico definitivo, como operación instrumental a fin de demostrar el derecho de dominio.-

Para la ejecución del Catastro jurídico preparatorio, se tomarán como base las constancias que ya figuran registradas y las que se obtengan del Catastro Físico Preparatorio.-

En la realización del Catastro Jurídico definitivo, se aplicarán todos los procedimientos administrativos y legales que correspondan, en perfecta correlación con el Catastro Parcelario Geométrico definitivo.-

ART. 9º.-Las discrepancias relativas a dimensiones lineales o superficiales y de ubicación, que surjan del cotejo de las situaciones de hecho puestas de manifiesto por el Catastro Físico y las de derecho por el Catastro Jurídico, servirán para obtener el paulatino saneamiento de títulos.-

ART. 10º.- Cuando una operación de mensura ponga en evidencia que la superficie del inmueble supera en más del uno por ciento a la superficie consignada en el respectivo título, el profesional actuante procederá a ubicar el excedente sobre un costado del terreno y superficie continua.-

ART. 11º.-El Excedente a que se refiere el artículo anterior será de propiedad fiscal, municipal o provincial, según los casos, reconociéndose al propietario del inmueble en que está ubicado, el derecho de preferencia en la compra; en caso de no ejercerlo, igual derecho se reconoce al lindero de mayor extensión lineal respecto del excedente.-

En los casos el excedente pasará a formar una misma unidad con el inmueble a que corresponda, no pudiendo ser enajenado en forma individual a terceros, si sus dimensiones no responden a las reglamentaciones vigentes.-

ART. 12º.-Si el propietario del inmueble en que se encuentra, resultara comprador del excedente, en caso de evicción y saneamiento, solo podrá exigir el estado provincial o municipal, el importe abonado.-

TITULO IV

La Conservación del Catastro

ART. 13º.-La Conservación del Catastro deberá satisfacer: la posesión real, linderos, localización, dimensiones y mejoras de los inmuebles, perfectamente

actualizados.-Deberá asimismo establecer una conexión permanente entre el Catastro y el Registro de la Propiedad.-

ART. 14º).-A medida que una zona se habilite a los efectos del funcionamiento del Catastro, los Escribanos de Registros y funcionarios que por Ley autoricen actos traslativos o declaratorios de dominio o de constitución de derechos reales, estará, obligados a solicitar a la Dirección de Catastro, el Certificado Catastral correspondiente, de acuerdo al cual se celebrará el acto.- También se solicitará la certificación catastral cuando se modifique el estado de una propiedad, ya sea subdivisión o intercambio de superficie, o por construcción, refacción o demolición de obras o instalaciones.- Estos certificados serán exigidos en cada caso por la autoridad competente.-

ART. 15º).-En los casos de subdivisión, fraccionamientos o unificación de tierras, las ventas se harán conforme a plano de mensura aprobados por la Dirección de Catastro.-El registro de la Propiedad no inscribirá los títulos que no corresponden a estas especificaciones.-

TITULO V **Régimen de Mensura**

ART. 16º).-Las actuaciones de mensuras realizadas por profesionales autorizados y que hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro y los mojones colocados durante las operaciones quedan comprendidos dentro de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley.-

ART. 17º).-No tendrán ninguna validez legal, las mensuras ejecutadas por personas que no están registradas en el libro que al efecto llevará la Dirección de Catastro.-

ART. 18º).-Los profesionales que firmen mensuras realizadas por terceros, se harán pasibles de la suspensión de su matrícula por un año.-

TITULO VI **Disposiciones Generales**

ART. 19º).-Los organismos provinciales, municipales o comunales, quedan obligados a contestar las encuestas técnico-informativas que la Dirección de Catastro, considere de interés realizar para el mejor cumplimiento de la presente Ley.-

ART. 20º).- Los propietarios deberán exhibir a la Dirección de catastro, los títulos de propiedad, cuando así lo requiera para el cumplimiento de la presente ley, en su defecto, podrán presentar un extracto de dicho título, autorizado por escribano de registro, o indicar la autoridad pública o bancaria donde el título se encuentra.-

Los datos o informes que la Dirección de Catastro obtenga por la aplicación del presente artículo, serán de carácter absolutamente reservados y no podrán ser invocados en juicios por terceros.-

ART. 21º).-Los propietarios de inmuebles, tienen la obligación de admitir la ubicación de mojones, marca o señalamiento geodésicos astronómicos o topográficos que materialicen un punto catastral.-

Las respectivas marcaciones estarán definidas permanentemente, por un área no cultivada de hasta dos metros de radio según la importancia y localización del punto.-

ART. 22º).-Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor o cualquier otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas dispuestas por la presente Ley, incurrirá en una multa de mil a diez pesos moneda nacional (\$ 1.000 a 10.000) al arbitrio del juez, quien procederá a su aplicación previo informe sumarísimo de hecho.- La multa se ejecutará por vía de apremio.-

ART. 23º).-Las marcas o señales que sean necesarias_ establecer con carácter permanente o transitorio, serán consideradas como obra pública y toda persona que las dañe, inutilice o haga desaparecer, serán castigadas conforme a lo establecido por el Código Penal.-

ART. 24º).-El Poder Ejecutivo determinará en el curso de la realización del Catastro parcelario geométrico, las zonas territoriales catastrales a los efectos de la aplicación de la presente Ley.-

ART. 25º).- Todas las publicaciones cartográficas que edite la Dirección de Catastro, serán de propiedad de la Provincia en orden a lo que se establece en la respectiva legislación sobre propiedad intelectual.-

ART. 26º).- Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese y Archívese.-

Sancionada, en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.-

Ley Provincial Nº 41 dictada el 17/11/58 promulgada el 27/11/58 por Decreto Nº 850/58. Reglamentada por Decreto Nº589/61.-